

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 236

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: FANOR ORDÓÑEZ LLANTÉN
Rad: 2021-00030-00

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, en contra de FANOR ORDÓÑEZ LLANTÉN, mayor y de este vecindario.

Para resolver, Se Considera:

Se presenta como títulos base del recaudo ejecutivo solicitado, los Pagaré No. 021016100006940 por valor de \$2.079.738,00, por concepto de capital y 021016100016152 por valor de \$10.000.000,00, por concepto de capital, más los respectivos intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos.-

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentran amparados por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de ellos se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal. -

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución del presente asunto, por la cuantía de la obligación y el domicilio del demandado, según se desprende del texto de la demanda. -

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **FANOR ORDÓÑEZ LLANTÉN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.235.773, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100006940 que respalda la obligación N° 725021010146727, por la suma de \$ 2.079.738,00, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 332.196,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 19 de abril de 2019 hasta 19 de abril de 2020, tal como se ve reflejado en el estado de Endeudamiento que se aporta.

b.- La suma de \$ 445.642,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 20 de abril de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, tal como se ve reflejado en el estado de Endeudamiento que se aporta.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de \$6.423,00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

2.- Pagaré N° 021016100016152 que respalda la obligación N° 725021010285787, por la suma de \$ 10.000.000,00, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 829.406,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 31 de julio de 2019 hasta 31 de julio de 2020, tal como se ve reflejado en el estado de Endeudamiento que se aporta.

b.- La suma de \$ 590.918,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, tal como se ve reflejado en el estado de Endeudamiento que se aporta.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de \$56.295,00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en el Artículo 291 y Ss. Del C.G.P., o en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de

la demanda y anexos presentados con tal fin, de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO.- TENGASE a la Doctora **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.315.981 de Popayán, y tarjeta profesional N° 156.722 del C. S. J., correo: lisseth-vannesa@hotmail.com, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA PALECHOR OBANDO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 026 del 13 de abril de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA